



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL ARROYO MARQUEZ
DEMANDADO: TESORERÍA DE LA POLICÍA NACIONAL- TEGEN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00506-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

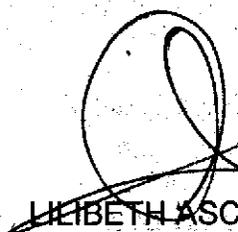
Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

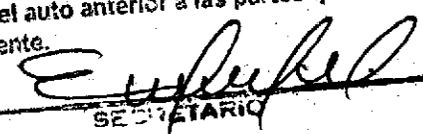
SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN CAMELO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00238-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la entidad demandada, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverla excepción de la siguiente manera:

LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. - El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que en este caso se hace necesario vincular al Departamento del Atlántico (sic)- Secretaría de Educación Departamental, en virtud de que fue quien profirió el acto administrativo No. 1185 de 28 de diciembre de 2016. Aduce que lo anterior se puede evidenciar

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

los problemas operativos de las entidades territoriales, ello debido a la demora en la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación económica, pues supera considerablemente el tiempo que tenía la entidad para resolver la solicitud.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)"*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaria de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

Finalmente, advierte el despacho que la entidad demandada también propuso la excepción de prescripción, la cual, aunque está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para ser resuelta previo a la audiencia inicial, lo cierto es que al respecto se ha pronunciado la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo, señalando que el estudio y decisión de esta excepción debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014), Actor: CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ, Demandado: Municipio de Agustín Codazzi, Cesar. Por lo anterior, la excepción mencionada será resuelta al momento de destrabar la litis.

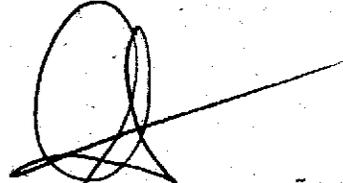
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la prosperidad de la excepción previa de falta de litis consortes necesarios, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

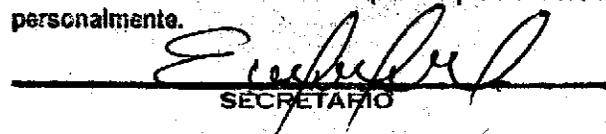
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO PROSPERAR Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00387-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, la cual se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto para ser resuelta en esta oportunidad, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. Aduce el apoderado de la entidad demandada que en el presente caso, teniendo en cuenta que el hecho dañoso alegado y que se relaciona con la presunta omisión de verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a los beneficios otorgados a la población de la tercera edad en situación de vulnerabilidad, ocurrió en las siguientes fechas: 1) de julio de 2012 a abril de 2013, 2) de noviembre de 2009 a abril de 2013 y; 3) de junio de 2012 a abril de 2013, transcurriendo desde abril de 2013 al año 2017 (año en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría) aproximadamente 4 años, es claro que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 numeral literal i del CPACA.

Afirma que se hace necesario tener como momento en el cual se causa el presunto daño el mes de abril del año 2013, toda vez que es este el momento en el cual, según lo indicado por la parte demandante, ocurrió la última omisión por parte del Municipio de Curumaní, lo que presuntamente llevó a que se realizaran pagos a 3 personas que no cumplían con los requisitos para ser beneficiarios del programa.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que otro momento en el cual se podrían empezar a contabilizar los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa para el caso que nos ocupa, sería desde el mes de diciembre de 2013, fecha en la cual la Contraloría General informa sobre los hallazgos fiscales, toda vez que desde ese momento el Ministerio de Trabajo contaba con toda la información necesaria para realizar las gestiones tendientes a verificar la información por parte de los entes territoriales con el fin de determinar si las personas cumplían o no con los requisitos del programa, y en caso de considerarse oportuno, iniciar las gestiones tendientes a lograr el cobro jurídico pretendido, gestiones que por demás duraron 4 años aproximadamente, con lo cual se sobrepasa ampliamente el término para el ejercicio del medio de control.

Una vez vencido el término para contestar la demanda se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien de conformidad con la nota secretarial obrante a folio 137 del expediente, no presentó contestación a las excepciones propuestas.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta se debe tener en cuenta que en el presente caso se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual en cabeza del Municipio de Curumaní (Cesar), por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante, con motivo al reintegro de recursos que debieron efectuar el Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio de Trabajo, correspondientes a los subsidios del programa Colombia Mayor, más sus rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias y los rendimientos financieros de éstas, en su calidad de administradores fiduciarias del Fondo en sus respectivos periodos, en virtud de los contratos de encargo fiduciario Nos. 352 de 2007 y 284 de 2012, suscritos con el Ministerio de Trabajo, perjuicios que asegura la parte demandante fueron causados por la conducta omisiva de la entidad territorial al incumplir sus deberes legales de seguimiento, control e información oportuna al Administrador Fiduciario, lo cual permitió que recursos de la Nación fuesen entregados a beneficiarios que no tenían el derecho de recibirlos.

En lo que atiene a la regulación normativa del término de caducidad del medio de control de reparación directa, se tiene que el artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que “ cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Bajo la perspectiva del artículo citado, lo primero que advierte el Despacho es que no le asiste razón a la parte demandada al afirmar que el conteo del término perentorio para incoar el medio de control que nos ocupa empezó con el conocimiento por parte del consorcio demandante del hallazgo fiscal comunicado por la Contraloría General de la República, pues claramente de la comunicación del hallazgo fiscal en comento, la cual obra a folios 91 a 97 del paginario, no se deduce que la misma se haya comunicado al consorcio demandante sino al Ministerio del Trabajo, entidad que suscribió el contrato de encargo fiduciario con el consorcio.

Además, en dicho informe de hallazgo fiscal no se estima en forma precisa e individualizada cuáles son los casos precisos donde se encontró la indebida administración de los recursos, pues se indica la causa del hallazgo, pero no se verifica a ciencia cierta si existió un detrimento del patrimonio público.

No obstante lo anterior, el Despacho si encuentra configurada la caducidad del medio de control en este asunto, pero con fundamento en las siguientes razones:

De las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 80 a 90 del expediente, se observan las actas de liquidación de los contratos de encargo fiduciario No. 352 de 2007 y No. 284 de 2012, que resulta necesario

analizar por esta judicatura en la medida que ellas dan cuenta de la certeza que tuvo el extremo demandante de la ocurrencia del daño.

Así, en el acta de liquidación del contrato de encargo fiduciario No. 352 de 2007, suscrito entre el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Prosperar, se observa que en el numeral 3 de dicha acta se expresó:

"La firma interventora del contrato de encargo fiduciario y auditora Fondo de Solidaridad Pensional, JAHV McGregor avaló el cumplimiento de las obligaciones del contrato de encargo fiduciario de acuerdo con la certificación JAHV FSP-145 del 17 de junio de 2013 y certificó mediante comunicación radicada en el Ministerio del Trabajo con el número 123947 del 24 de julio de 2014, las notas técnicas elaboradas producto de las mesas de trabajo de verificación de los hallazgos de la Contraloría General de la República hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha hasta la cual la citada firma ejerció la labor de interventoría del contrato de encargo fiduciario.

La actual firma interventora del contrato de encargo fiduciario y auditora del Fondo de Solidaridad Pensional Hagggen Audit, certificó la actualización de las notas técnicas elaboradas producto de las mesas de trabajo de verificación de los hallazgos de la Contraloría General de la República desde el 1° de noviembre de 2013 a la fecha de la suscripción de la presente acta, mediante comunicación MTC2014-140 del 23 de diciembre de 2014. Igualmente, certifica el valor de los recursos restituidos al Fondo de Solidaridad Pensional con corte al 30 de noviembre de 2014 y el cálculo de rendimientos causados tanto de subsidios como de comisiones con corte a 18 de enero de 2013"-Sic para lo transcrito-

Seguidamente, en la misma acta se especificaron con precisión los hechos que dieron origen al hallazgo fiscal luego de haber sido objeto de estudio por parte de la cartera ministerial, y se puntualizaron con precisión las sumas líquidas de dinero correspondientes a pagos de subsidios a beneficiarios que no tenían derecho a acceder a ellos, los rendimientos financieros de cada una de estas sumas, los criterios que conllevaron a verificar la ocurrencia del detrimento del patrimonio público en virtud de las irregularidades en la entrega de los subsidios del programa "Colombia Mayor", y la cifra exacta que el consorcio demandante debía reintegrar por estos conceptos:

"(...) Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de pago a favor del Consorcio la factura número 560 del 5 de diciembre de 2012 por concepto de comisiones fiduciarias, cuyo valor es de \$5.598.999.825,30, el Consorcio autoriza al Ministerio a descontar la suma de \$3.280.168.979 correspondiente a las cifras conciliadas producto de las mesas de trabajo que se resumieron en el cuadro anterior. La cifra a descontar se reducirá conforme los valores ya reintegrados al Fondo de Solidaridad Pensional por concepto de subsidios que ascienden a \$2.011.829.990,37 y cuyo detalle se presenta referido en el numeral 5.3 de esta acta (...)"-Se subraya por fuera del texto original-

En el numeral 4.3.2 de la misma acta, se estableció en cabeza del consorcio contratista la obligación de efectuar la verificación de cada caso particular respecto de cada beneficiario, a fin de que se dilucidara si en verdad sí cumplía con los requisitos para acceder al subsidio o no, para lo cual las partes pactaron el término de un (1) año contado a partir de la suscripción del acta de liquidación para adelantar dichas gestiones.

Así mismo, en el numeral cuarto de la parte resolutive de esa acta de liquidación se pactó que "el Ministerio declara expresamente que la operación aquí descrita legítima al consorcio para efectuar el recobro de los valores que deban descontarse del encargo fiduciario de que trata el numeral segundo de estos acuerdos a los entes territoriales y/o a los beneficiarios".

Ahora bien, se observa que dicha acta de liquidación del contrato de encargo fiduciario fue suscrita por las partes el 26 de marzo de 2015, incluyendo los representantes legales del consorcio demandante.

A condiciones prácticamente idénticas llegaron las mismas partes de común acuerdo respecto del contrato de encargo fiduciario No. 284 de 2012, pues del acta que liquidó dicho contrato también se desprenden las alusiones al hallazgo fiscal rendido mediante informe por los entes de control, la suma a que ascendían los detrimentos al patrimonio público respectivo, los valores que el consorcio demandante debía reintegrar al FIC con sus respectivos rendimientos financieros por ese concepto, y la causa que conllevó a determinar con precisión la existencia del detrimento aludido.

En el acta de liquidación de este contrato también se llegó al mismo pacto respecto de la concesión de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha la suscripción del acta de liquidación del contrato para que el consorcio contratista realizara un estudio pormenorizado de los casos puntuales donde se entregaron subsidios a beneficiarios que no cumplían con los requisitos para ello, y la facultad de legitimar al consorcio para instaurar las acciones de recobro respectivas en contra de los entes territoriales del caso y/o a los beneficiarios. Esta acta se suscribió por la totalidad de las partes el día 30 de septiembre de 2015, tal como se aprecia a folio 90 del plenario.

Ahora bien, es claro para el Despacho que a partir de la fecha de suscripción de las referidas actas de liquidación de los contratos de encargo fiduciario la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño, pues en dichas actas quedó plasmada la causa del daño, la suma a la que ascendía el pago que debía realizar el consorcio al Fondo de Inversión Colectiva (FIC), las razones que conllevaban a ese pago y la forma en que debía hacerse el mismo, razón por la cual es claro que el demandante tuvo certeza de la configuración del daño antijurídico reclamado los días 26 de marzo de 2015 y 30 de septiembre de 2015, respectivamente.

Incluso, tan convencido de la ocurrencia del daño estaba el consorcio demandante al momento de suscribir dichas actas, que incluso pactó libremente la forma en que pagaría con sus propios recursos la obligación a ellos impuesta, de forma que para ellos no quedó duda alguna de cuánto era la suma a reintegrar ni de la causa que originaba la obligación de reintegrar dichos recursos al FIC.

De lo anterior, es dable señalar que en este caso el término de caducidad transcurrió: (i) para los perjuicios relacionados con el contrato No. 352 de 2007, desde el 26 de marzo de 2015 hasta el 26 de marzo de 2017, y (ii) para los perjuicios relacionados con el contrato No. 284 de 2012, desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017. Luego, en la medida que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte demandante para efectos de agotar el requisito de procedibilidad y suspender el término de caducidad se realizó el 15 de noviembre de 2017 (fl. 133-134), y la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018 (fl. 150), es claro para esta agencia judicial que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, ya había operado el término de caducidad establecido en el artículo 164 antes citado.

No puede tomar el juzgado como fecha de inicio del conteo de la caducidad el fenecimiento del plazo pactado en el acta de liquidación para la verificación y caracterización por parte del consorcio de cada caso particular de entrega indebida de subsidios a cada beneficiario o incluso la fecha del pago efectivo de los recursos al FIC por parte del consorcio demandante, pues ello escapa a toda lógica respecto de la operatividad de la caducidad, en la medida que permitir estas circunstancias implicaría que el término de dos años para interponer la acción consagrado en la norma quede sujeto a la liberalidad del consorcio actor.

En efecto, tanto la verificación de los casos puntuales donde ocurrió la entrega indebida de subsidios a beneficiarios que no tenían derecho a acceder a ellos, como el pago o transferencia de los recursos al FIC por parte del consorcio, son hechos que estaban sometidos a la voluntad del demandante, quien tenía libertad de señalar la fecha para estudiar cada caso de entrega indebida de subsidios a sus

beneficiarios y realizar el pago debido, por lo que permitir que a partir de dichos hechos se contabilizara la caducidad como término máximo para interponer la demanda, sería equivalente a hacer nugatorio las disposiciones normativas que sobre el término de caducidad contempla para instaurar la acción, pues quedaría dicho término sujeto a la voluntad del demandante.

Sobre esta hipótesis también se ha pronunciado el Consejo de Estado, desestimando la posibilidad que quien esté sometido al término de caducidad pretenda someter su contabilización o conteo a un hecho que le corresponda a él mismo, siendo ello inviable con la naturaleza de la institución jurídica de la caducidad de las acciones:

"Con todo, fuerza recordar que las providencias de esta Corporación que se citan en la solicitud de amparo fueron proferidas al abrigo del CCA; mientras que el caso de la referencia se tramitó en vigencia del CPACA, en cuyo artículo 164.2.i), consagra, a diferencia de la anterior codificación, que el plazo oportuno para presentar la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para esta Sección (...), de acuerdo con la postura reseñada, el acta de la Junta Médico Laboral no constituye el referente ineludible para contar la caducidad, pues de ser así está regla de orden público quedaría al arbitrio de las partes, en contravía de la seguridad jurídica. (...) Así las cosas, al no haberse acreditado la configuración de ninguno de los defectos alegados, es claro que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar³."
Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así, el Despacho reitera que el conocimiento pleno de la ocurrencia de la obligación de realizar el reintegro de esos recursos al FIC por parte del consorcio, así como la cuantía de dicho reintegro, la causa que originó la obligación y la forma en que debió pagarlo el demandante, se configuró con la suscripción de las referidas actas de liquidación de los contratos aludidos. Por lo tanto, teniendo en cuenta las anteriores probanzas y razonamientos jurídicos, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

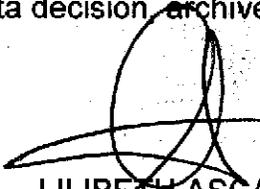
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo indicado precedentemente, en consecuencia:

DECLARAR terminada la presente actuación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

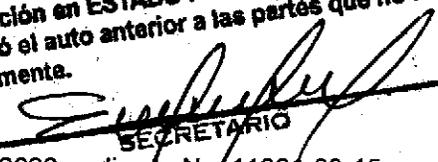
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 Sep. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

³ Consejo de Estado, sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2019-05015-00(AC), magistrado ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA MANJARREZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00487-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y como quiera que las mismas se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.- El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que en este caso se hace necesario vincular a la Secretaría de Educación del Municipio de

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Valledupar como litis consorcio necesario por pasiva, pues de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, en cabeza de ésta se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, se pronunció frente a la excepción, solicitando que no se acceda a ella, en la medida en que este ya es un tema decantado por el Consejo de Estado, quien ha precisado que el legitimado para atender estos asuntos es la Nación- Ministerio de Educación- Fomag. Cita como sustento la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida dentro del expediente 2013-00190-01.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)"*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Finalmente, advierte el despacho que la entidad demandada también propuso la excepción de prescripción, la cual, aunque está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para ser resuelta previo a la audiencia inicial, lo cierto es que al respecto se ha pronunciado la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo, señalando que el estudio y decisión de esta excepción debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014), Actor: CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ, Demandado: Municipio de Agustín Codazzi, Cesar. Por lo anterior, la excepción mencionada será resuelta al momento de destrabar la litis.

Municipio de Valledupar

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar. Al efecto, manifestó el apoderado del ente territorial que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías es el Ministerio de Educación- Fomag.

Ahora bien, para resolver la excepción el despacho extenderá los mismo argumentos expuestos al momento de resolver la anterior excepción, en la medida en que, tal y como se mencionó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad responsable en el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados es el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y no el ente territorial, siendo las secretarías de educación de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Municipio de Valledupar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar", propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "falta de litis consorcio necesario por pasiva", propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
04 SEP. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ